

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 03/09/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la fiscalización puntual de la obligación del IRAGRO PCR/MCR de los ejercicios fiscales de 2014, 2015, 2016 y 2018 de **NN**, específicamente respecto de las retenciones computables por operaciones gravadas, y para el efecto le requirió que presente los comprobantes originales que respaldan las retenciones declaradas en los Form. N° 114, lo cual no fue cumplido.

La fiscalización cuenta como antecedente a los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo, el que mediante el informe DGFT/DPO N° 00/2019 informó que detectó inconsistencias en los montos declarados por **NN** en su Form. N° 114 en concepto de retenciones computables.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** declaró retenciones en el IRAGRO PCR/MCR, sin el debido respaldo documental, pues a pesar de haber sido requerido por la SET, no presentó los documentos que respaldan dichos valores; además, en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no se registran las retenciones que supuestamente le fueron practicadas.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET realizaron el ajuste fiscal y sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Igualmente, sugirieron la aplicación de una multa por contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley, con la actualización dada en la RG N° 13/2019, en razón de que el contribuyente no presentó los documentos que le fueron solicitados; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACION FISCAL	EJERCICIO FISCAL	MONTO DE LAS RETENCIONES SIN RESPALDO DOCUMENTAL	IMPUESTO 10%	BASE PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	73.076.760	7.307.676	7.307.676
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	80.722.360	8.072.236	8.072.236
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	45.161.650	4.516.165	4.516.165
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	56.670.300	5.667.030	5.667.030
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	27/09/2019	0	0	300.000
Totales		255.631.070	25.563.107	25.863.107

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 25/02/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

En su descargo presentado el 03/03/2020, **NN** manifestó su *"allanamiento oportuno, total e incondicional al informe final de auditoría N° 00 del 15/11/2019 acto con el cual culminó el proceso de fiscalización puntual N° 00 por lo que el presente Allanamiento deviene oportuno..."*. Asimismo, solicitó el fraccionamiento de la deuda. Posteriormente, en su escrito de alegatos presentado el 27/06/2020 por medio del Form. N° 00 se ratificó en su *allanamiento y solicitó el desbloqueo de su RUC*.

Siendo así, el allanamiento implica el reconocimiento del derecho material invocado y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, conforme al numeral 6) del Art. 225 de la Ley, dispone que, si el contribuyente manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación. En consecuencia, el **DSR2** llamó a autos para resolver.

Por tanto, conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR2** concluyó que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones computables en el IRAGRO que no le corresponden, pues éstas no le fueron practicadas, consignó en sus formularios N° 114 montos en concepto de retenciones que no existieron, en infracción a lo dispuesto en la Ley N° 1.031/2013.

Este hecho se comprobó, porque a pesar de haber sido debidamente requerido a **NN** la presentación de sus comprobantes de retención, no lo hizo. Además, verificado el módulo Hechauka del Sistema Marangatu, no se registran retenciones practicadas por los agentes de retención.

En este punto, cabe señalar que las referidas retenciones computables en concepto de IRAGRO no pudieron haber sido realizadas dado que a la fecha de su declaración no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, y que hayan sido designados por la SET como Agentes de Retención, sino hasta la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019; además, la Dirección del Tesoro Público no ha informado retenciones realizadas a **NN**; siendo estos los únicos posibles casos de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto.

Además, este hecho quedó plenamente confirmado porque durante el sumario administrativo **NN** se allanó al resultado de la fiscalización.

Consecuentemente, corresponde confirmar la liquidación tributaria realizada por los auditores de la SET y exigir el pago del tributo determinado computando los accesorios legales hasta la fecha de ingreso del escrito de allanamiento ocurrido el 03/03/2020.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus DDJJ del IRAGRO con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** se allanó a los hechos cuestionados por la SET. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa del 125% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

Igualmente, corresponde la aplicación de una multa por contravención de acuerdo a lo previsto en el Art. 176 de la Ley con la actualización dada por la RG N° 13/2019, debido a que **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos.

Respecto a la solicitud de facilidades de pago, el **DSR2** señaló que el contribuyente deberá formalizar su pedido dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, de conformidad a lo dispuesto en la RG N° 09/2007, modificada por la RG N° 106/2013.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	7.307.676	9.134.595	16.442.271
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	8.072.226	10.090.295	18.162.521
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	4.516.165	5.645.206	10.161.371
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	5.667.030	7.083.788	12.750.818
551 - AJUSTE CONTRAVEN	27/09/2019	0	300.000	300.000
Totales		25.563.097	32.253.884	57.816.981

Obs.: Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 03/03/2020.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 125% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: FORMALIZAR el pedido de facilidades de pago dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN